



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

ANTECEDENTES

- I. El 16 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial registrada con el número de folio 330024425000057:

"Se solicita se proporcione la siguiente información en Excel: 1) Listado de Sitios Contaminados ubicados en el territorio de la República Mexicana, detectados en visitas de inspección o en auditorías ambientales, y señalar: a) Nombre o Razón Social del responsable b) Registro Federal de Contribuyentes. c) Ubicación del sitio contaminado en coordenadas geográficas d) Entidad Federativa e) Municipio f) Domicilio de la Razón Social o persona responsable g) Material o residuo que contaminó el sitio h) Actividades antropogénicas que provocó la contaminación i) Superficie contaminada en metros cuadrados j) Metros cúbicos de suelo contaminados en metros cúbicos k) Estado actual de la remediación del sitio 2) Listado de Sitios Contaminados ubicados en el territorio de la República Mexicana, registrados por reporte de Emergencias Ambientales y señalar: l) Nombre o Razón Social del responsable m) Registro Federal de Contribuyentes. n) Ubicación del sitio contaminado en coordenadas geográficas o) Entidad Federativa p) Municipio q) Domicilio de la Razón Social o persona responsable r) Material o residuo que contaminó el sitio s) Actividades antropogénicas que provocó la contaminación t) Superficie contaminada en metros cuadrados u) Metros cúbicos de suelo contaminados en metros cúbicos v) Estado actual de la remediación del sitio. (Sic)

- II. En fecha 23 de enero del 2025, la Unidad de Transparencia, realizó un requerimiento de información adicional al peticionario en relación a su solicitud de información.
- III. Con fecha 27 de enero del 2025 el solicitante otorgó respuesta al requerimiento de información adicional.
- IV. Mediante oficio **PFPA/3.2/8C.17.3/0183/2025** de fecha 13 de febrero de 2025, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"RESPECTO AL NUMERAL 1: Se hace de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA SIIP, se cuenta con la siguiente información:

NO.	EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ENTIDAD FEDERATIVA	LATITUD	LONGITUD	MATERIA
1	PFPA/32.2/C.27.1/0001-24	PERSONA MORAL	SONORA	30.976389	110.32	CONTAMINACION DE SUELOS
2	PFPA/10.2/C.27.1/0001-24	PERSONA MORAL	BAJA CALIFORNIA SUR	25.045277	111.56694	CONTAMINACION DE SUELOS
3	PFPA/34.2/C.27.1/0001-24	PERSONA MORAL	TAMAULIPAS	24.11389	98.802505	CONTAMINACION DE SUELOS
4	PFPA/12.2/C.27.1/0002-24	PERSONA MORAL	COAHUILA	25.621944	102.840836	CONTAMINACION DE SUELOS





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

5	PFPA/31.2/2C.27.1/0003-24	PERSONA MORAL	SINALOA			CONTAMINACION DE SUELOS
6	PFPA/27.2/2C.27.1/0005-24	PERSONA FISICA	PUEBLA	20.196667	98.02167	CONTAMINACION DE SUELOS
7	PFPA/32.2/2C.27.1/0004-24	PERSONA MORAL	SONORA	29.083889	110.95027	CONTAMINACION DE SUELOS
8	PFPA/18.2/2C.27.1/0002-24	PERSONA MORAL	GUANAJUATO			CONTAMINACION DE SUELOS
9	PFPA/36.2/2C.27.1/0001-24	PERSONA FISICA	VERACRUZ	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
10	PFPA/38.2/2C.27.1/0001-24	PERSONA MORAL	ZACATECAS	24.660833	101.680275	CONTAMINACION DE SUELOS
11	PFPA/37.2/2C.27.1/0002-24	PERSONA MORAL	YUCATAN	20.50639	90.07139	CONTAMINACION DE SUELOS
12	PFPA/10.2/2C.27.1/0002-24	PERSONA MORAL	BAJA CALIFORNIA SUR	23.443333	110.24027	CONTAMINACION DE SUELOS
13	PFPA/34.2/2C.27.1/0003-24	PERSONA MORAL	TAMAULIPAS	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
14	PFPA/34.2/2C.27.1/0004-24	PERSONA MORAL	TAMAULIPAS	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
15	PFPA/34.2/2C.27.1/0007-24	PERSONA MORAL	TAMAULIPAS	25.079168	98.06167	CONTAMINACION DE SUELOS
16	PFPA/25.2/2C.27.1/0008-24	PERSONA MORAL	NUEVO LEÓN	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
17	PFPA/30.2/2C.27.1/0003-24	PERSONA MORAL	SAN LUIS POTOSI	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
18	PFPA/37.2/2C.27.1/0006-24	PERSONA FISICA	YUCATAN	20.904966	89.63129	CONTAMINACION DE SUELOS
19	PFPA/13.2/2C.27.1/0005-24	PERSONA MORAL	COLIMA	19.316387	104.12945	CONTAMINACION DE SUELOS
20	PFPA/32.2/2C.27.1/0008-24	PERSONA MORAL	SONORA	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
21	PFPA/3.2/2C.27.1/0035-24	PERSONA MORAL	PUEBLA	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
22	PFPA/13.2/2C.27.1/0008-24	PERSONA MORAL	COLIMA	19.049444	104.26611	CONTAMINACION DE SUELOS
23	PFPA/26.2/2C.27.1/0014-24	PERSONA MORAL	OAXACA	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
24	PFPA/26.2/2C.27.1/0016-24	PERSONA MORAL	OAXACA			CONTAMINACION DE SUELOS
25	PFPA/22.2/2C.27.1/0020-24	PERSONA MORAL	MICHOACAN	19.922777	102.21861	CONTAMINACION DE SUELOS
26	PFPA/22.2/2C.27.1/0021-24	PERSONA MORAL	MICHOACAN	20.130833	101.72361	CONTAMINACION DE SUELOS
27	PFPA/20.2/2C.27.1/0021-24	PERSONA MORAL	HIDALGO	20.051111	99.43861	CONTAMINACION DE SUELOS
28	PFPA/22.2/2C.27.1/0022-24	PERSONA MORAL	MICHOACAN	19.084446	102.07861	CONTAMINACION DE SUELOS
29	PFPA/21.2/2C.27.1/0006-24	PERSONA FISICA	JALISCO	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
30	PFPA/34.2/2C.27.1/0021-24	PERSONA MORAL	TAMAULIPAS	22.501112	97.90445	CONTAMINACION DE SUELOS
31	PFPA/22.2/2C.27.1/0036-24	PERSONA MORAL	MICHOACAN	19.91	102.00667	CONTAMINACION DE SUELOS
32	PFPA/17.2/2C.27.1/0024-24	PERSONA MORAL	MÉXICO	19.295277	99.534164	CONTAMINACION DE SUELOS*
33	PFPA/25.2/2C.27.1/0030-24	PERSONA FISICA	NUEVO LEÓN	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
34	PFPA/32.2/2C.27.1/0018-24	PERSONA FISICA	SONORA	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
35	PFPA/35.2/2C.27.1/0036-24	PERSONA MORAL	TLAXCALA	19.357779	98.16111	CONTAMINACION DE SUELOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000057

36	PFPA/31.2/2C.27.1/0020-24	PERSONA MORAL	SINALOA			CONTAMINACION DE SUELOS
37	PFPA/38.2/2C.27.1/0016-24	PERSONA MORAL	ZACATECAS	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
38	PFPA/25.2/2C.27.1/0035-24	PERSONA FISICA	NUEVO LEÓN	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
39	PFPA/34.2/2C.27.1/0027-24	PERSONA FISICA	TAMAULIPAS	26.004444	98.16694	CONTAMINACION DE SUELOS
40	PFPA/32.2/2C.27.1/0023-24	PERSONA MORAL	SONORA	30	110.163055	CONTAMINACION DE SUELOS
41	PFPA/22.2/2C.27.1/0039-24	PERSONA MORAL	MICHOACAN	19.405556	101.93222	CONTAMINACION DE SUELOS
42	PFPA/37.2/2C.27.1/0022-24	PERSONA MORAL	YUCATAN	21.153639	89.527212	CONTAMINACION DE SUELOS
43	PFPA/33.2/2C.27.1/0025-24	PERSONA MORAL	TABASCO	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
44	PFPA/17.2/3S.1/0030-24	PERSONA FISICA	MÉXICO	20.025555	99.51833	CONTAMINACION DE SUELOS
45	PFPA/24.2/2C.27.1/0017-24	PERSONA MORAL	NAYARIT	21.165833	104.51139	CONTAMINACION DE SUELOS
46	PFPA/38.2/3S.1/0023-24	PERSONA MORAL	ZACATECAS	24.660833	101.680275	CONTAMINACION DE SUELOS
47	PFPA/36.2/3S.1/0013-24	PERSONA MORAL	VERACRUZ	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
48	PFPA/15.2/3S.1/0072-24	PERSONA MORAL	CHIHUAHUA	31.185833	106.50916	CONTAMINACION DE SUELOS
49	PFPA/22.2/3S.1/0061-24	PERSONA MORAL	MICHOACAN	19.685555	101.21555	CONTAMINACION DE SUELOS
50	PFPA/25.2/3S.1/0054-24	PERSONA MORAL	NUEVO LEÓN			CONTAMINACION DE SUELOS
51	PFPA/37.2/3S.1/0026-24	PERSONA MORAL	YUCATAN	21.16111	88.214165	CONTAMINACION DE SUELOS
52	PFPA/21.2/3S.1/0028-24	PERSONA MORAL	JALISCO	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
53	PFPA/13.2/3S.1/0025-24	PERSONA MORAL	COLIMA	19.075	104.28333	CONTAMINACION DE SUELOS
54	PFPA/27.2/3S.1/0092-24	PERSONA MORAL	PUEBLA	19.111944	98.24528	CONTAMINACION DE SUELOS
55	PFPA/32.2/3S.1/0038-24	PERSONA MORAL	SONORA	30.869444	110.7475	CONTAMINACION DE SUELOS
56	PFPA/36.2/3S.1/0031-24	PERSONA MORAL	VERACRUZ	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
57	PFPA/17.2/3S.1/0040-24	PERSONA FISICA	MÉXICO	19.172499	99.47723	CONTAMINACION DE SUELOS
58	PFPA/38.2/3S.1/0008-24	PERSONA MORAL	ZACATECAS	24.660833	101.680275	CONTAMINACION DE SUELOS
59	PFPA/38.2/3S.1/0008-24	PERSONA MORAL	ZACATECAS	22.937777	102.70528	CONTAMINACION DE SUELOS
60	PFPA/36.2/3S.1/0036-24	PERSONA MORAL	VERACRUZ	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
61	PFPA/34/3S.1/0040-24	PERSONA MORAL	TAMAULIPAS	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
62	PFPA/21.2/3S.1/0039-24	PERSONA MORAL	JALISCO	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
63	PFPA/34/3S.1/0041-24	PERSONA MORAL	TAMAULIPAS	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
64	PFPA/36.2/3S.1/0037-24	PERSONA MORAL	VERACRUZ	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS
65	PFPA/18.2/3S.1/0054-24	PERSONA MORAL	GUANAJUATO			CONTAMINACION DE SUELOS
66	PFPA/17.2/3S.1/0044-24	PERSONA MORAL	MÉXICO	20.238333	99.53389	CONTAMINACION DE SUELOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: [55] 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

67	PFPV13.2/35.1/0034-24	PERSONA MORAL	COLIMA	19.348612	104.09917	CONTAMINACION DE SUELOS
68	PFPV21.2/35.1/0001-25	PERSONA MORAL	JALISCO	0	0	CONTAMINACION DE SUELOS

Sobre el particular, se informa que la información que se encuentra en dichos expedientes, **debe ser considerada como Reservada**, toda vez que se encuentran en vías de que se emitan los acuerdos que en derecho procedan, es decir, continua abiertos y en trámite, por ende, aún no han causado estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debido a que los expedientes antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias que desahogar.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

PRIMERO: La información solicitada obra en los expedientes administrativos referidos en la tabla señalada anteriormente, mismos que se encuentran en substanciación por esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, encontrándose pendiente de emitir las resoluciones administrativas correspondientes.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos identificados se encuentran en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de sustanciación del Acuerdo de Emplazamiento.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación de los mismos, respecto del cual aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

✓
g





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

CUARTO: Otorgar acceso a los escritos presentados por la empresa, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que, los expedientes administrativos referidos en la tabla señalada anteriormente, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos referidos se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerce sus atribuciones sin injerencias externas ni





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

SEGUNDO: *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de*



✓
y
3



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que llevan a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los multicitados procedimientos, se encuentra llevando a cabo esta autoridad.

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro de los expedientes administrativos. Por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP."

RESPECTO AL NUMERAL 2: Le informo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no cuenta con listado de sitios contaminados ubicados en el territorio de la República Mexicana, registrados por reporte de Emergencias Ambientales, sin embargo, se sugiere reenvíe esta solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en específico a la Dirección General Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), por ser





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

la Autoridad responsable de atender dichos requerimientos, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
 - III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPa) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismos. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.



✓
y
3



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000057

VI. Que en el Oficio número **PFPA/3.2/8C.17.3/0183/2025**, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

***"RESPECTO AL NUMERAL 1:** Se hace de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA SIIP, se cuenta con 68 expedientes señalados en el cuadro anterior, mismos que, **debe ser considerada como Reservada**, toda vez que se encuentran en vías de que se emitan los acuerdos que en derecho procedan, es decir, continua abiertos y en trámite, por ende, aún no han causado estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Debido a que los expedientes antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados.

Al respecto, este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que, los expedientes administrativos referidos en la tabla señalada anteriormente, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, conforme a lo siguiente:

La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos referidos se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

Asimismo, este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:

"Los expedientes corresponden a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado; y;"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;
y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

"La información requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, las cuales cada una de ellas conforman el conjunto de los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

*".....Sobre el particular, se informa que la información que se encuentra en dichos expedientes, **debe ser considerada como Reservada**, toda vez que se encuentran en vías de que se emitan los acuerdos que en derecho procedan, es decir, continua abiertos y en trámite, por ende, aún no han causado estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Debido a que los expedientes antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité considera que se justifican los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de conformidad con lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa es la fracción **XI del Artículo 113** de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000057

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, conforme a lo siguiente:

"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental."

(...)

"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado."

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, conforme a lo siguiente:

".....La divulgación de los documentos inmersos en los procedimiento que llevan a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obra en dichos expedientes, representa:

"...Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, conforme a lo siguiente:

"...La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para los 68 expedientes señalados en el antecedente IV, de conformidad con lo siguiente:

"Cabe destacar que, los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias qué desahogar."



Handwritten signature and initials



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000057

La información que se encuentra en dichos expedientes, debe ser considerada como Reservada, toda vez que se encuentran en vías de que se emitan los acuerdos que en derecho procedan, es decir, continua abiertos y en trámite, por ende, aún no han causado estado."

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VIII. Que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, mediante Oficio **PFPA/3.2/8C.17.3/0183/2025**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su Oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones*



Handwritten signature

Handwritten signature



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

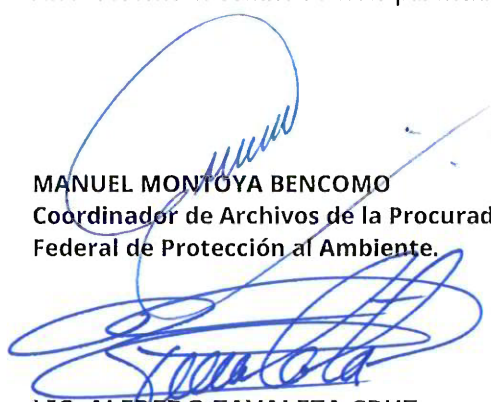


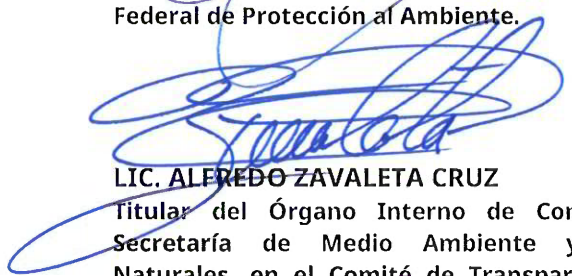
RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000057

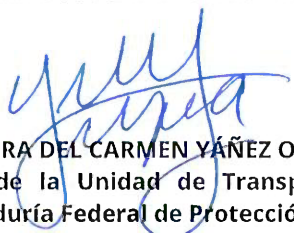
Publicas se confirma la clasificación de la información como reservada, señalada en el Antecedente IV; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio PFPA/3.2/8C.17.3/0183/2025 el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 20 de febrero de 2025.


MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZA VALETA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

